

Mandatos del Grupo de trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres en la legislación y en la práctica; del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias

REFERENCIA: AL
DOM 1/2016:

12 de febrero de 2016

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Presidenta-Relatora del Grupo de trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres en la legislación y en la práctica; Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y de Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias de conformidad con las resoluciones 23/7, 24/6, 25/13, y 23/25 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **las reformas del Código Penal de la República Dominicana que debería haber entrado en vigor el 19 de diciembre de 2015, un año después de su promulgación por el Presidente de la República Dominicana.**

Las reformas del Código Penal fueron el objeto de una comunicación anterior enviada al Gobierno de su Excelencia el 11 de diciembre de 2014 (DOM 2/2014). Sin embargo, lamentamos no haber recibido una respuesta a dicha comunicación a la fecha.

De acuerdo con la información recibida:

El 19 de diciembre de 2014, el Presidente de la República Dominicana promulgó la Ley 550-14 supuestamente aprobada por el Congreso y que reformaba el Código Penal, después de unas semanas de debate político y social. Esta reforma promovió, entre otros, la criminalización del feminicidio en el caso de la muerte de

una mujer por parte de pareja o expareja (artículo 100), y la despenalización del aborto cuando el embarazo representa un riesgo para la vida de la mujer o de la niña y que se han agotado “todos los medios científicos y técnicos disponibles para salvar las dos vidas, hasta donde sea posible” (artículo 110). Además, la reforma previó que el aborto en casos de violación, incesto, o cuando hay malformaciones del feto que no le permitirán sobrevivir fuera del útero, « estarán sujetos a los requisitos y protocolos que se establezcan mediante ley especial » (artículo 110 – párrafo).

En enero de 2015, tres organizaciones de la sociedad civil, la Fundación Justicia y Transparencia, la Fundación Transparencia y Democracia y la Fundación Matrimonio Feliz, apelaron la Ley 550-14 ante el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sobre tres casos distintos (TC-01-2015-0001; TC-01-2015-0002; TC-01-2015-0004), para cuestionar la constitucionalidad de los artículos 107, 108, 109 y 110 de esta ley, relativos al aborto.

En abril de 2015, varias organizaciones defensoras de los derechos humanos presentaron un *amicus curiae* ante el Tribunal Constitucional de la República Dominicana para apoyar las reformas del Código Penal y la despenalización del aborto en caso de riesgo para la vida de la mujer o de la niña embarazada.

El 2 de diciembre de 2015, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana falló a favor del recurso presentado por las tres organizaciones mencionadas más arriba. El fallo fue publicado el 17 de diciembre de 2015, y el Tribunal sólo declaró inconstitucional el procedimiento que rodea a la expedición del Código Penal, ya que la reforma fue aprobada sólo por la Cámara del Congreso de los Diputados, cuando la Constitución establece que la aprobación de este tipo de ley debe incluir los votos de las dos cámaras del Congreso (Cámaras de Diputados y Senado). El Tribunal no se pronunció sobre las cuestiones de fondo relacionadas con la posibilidad de interrumpir un embarazo bajo ciertas condiciones.

Por consiguiente, se restableció el texto del Código Penal de 1884 que criminaliza el aborto bajo cualquier circunstancia y sin excepciones explícitas.

Sin intenciones de prejuzgar la veracidad de estas alegaciones, se expresa preocupación en cuanto al restablecimiento de las disposiciones del Código Penal de 1884 que criminalizan el aborto en todos los casos como consecuencia directa del fallo del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que declaró inconstitucional el procedimiento de adopción del Código Penal. Quisiéramos reiterar las preocupaciones expresadas en la comunicación DOM 2/2014: dicha criminalización total del aborto viola los derechos básicos de las mujeres y de las adolescentes, incluido el derecho a la vida y al más alto nivel de salud física y mental, y viola respecto de ellas la prohibición del trato cruel, inhumano o degradante. Por otra parte, si bien acogemos con satisfacción la

tipificación del feminicidio prevista por el proyecto de ley, esperamos que en el futuro proyecto de ley, se integren todas las formas de homicidios relacionados con el género, sin limitarlo a la muerte de una mujer por parte de pareja o expareja.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar informaciones sobre las medidas adoptadas para permitir al Senado examinar, revisar y aprobar las reformas del Código Penal (Ley 550-14) de acuerdo con los procedimientos constitucionales y con el derecho internacional de los derechos humanos.

2. Sírvase proporcionar detalles sobre las medidas adoptadas para garantizar que la integridad física y mental, así como el derecho de las mujeres y las adolescentes al más alto nivel posible de salud física y mental, incluida la salud sexual y reproductiva y el acceso a servicios médicos adecuados, estén protegidos adecuadamente y que estas medidas cumplan con el derecho internacional de los derechos humanos.

3. Sírvase proporcionar detalles sobre las medidas adoptadas por la República Dominicana para prevenir, investigar, sancionar e indemnizar todos los actos de violencia contra la mujer, en conformidad con las normas internacionales de los derechos humanos.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días. Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de una respuesta, instamos a que se adopte, tan pronto como sea posible, un Código Penal que garantice a las mujeres y las adolescentes embarazadas los derechos a la salud, incluida la salud reproductiva, así como a la integridad física y mental, condenando todas las formas de violencia contra la mujer.

Agradeceríamos al Gobierno de su Excelencia que transmita una copia de la misma al Presidente de la Cámara de Diputados, Sr. Abel Martínez Durán al igual que a la Presidenta del Senado, Sra. Cristina Lizardo Mézquita.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Eleonora Zielinska

Presidenta-Relatora del Grupo de trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres en la legislación y en la práctica

Dainius Puras

Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

Juan E. Méndez

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Dubravka Šimonovic

Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las cuestiones que se abordan en esta carta, quisiéramos señalar el derecho a la salud de las mujeres el cual se refleja en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que la República Dominicana ratificó el 2 de septiembre de 1982. De acuerdo con el artículo 12, los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito de la salud con el fin de asegurar, sobre la base de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a los servicios de salud, incluido los relacionados con la planificación familiar. Además, el artículo 16 (1) de la Convención sostiene que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad de hombres y mujeres, los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos.

Consideramos apropiado hacer referencia a la Resolución 2005/41 de la Comisión de Derechos Humanos sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, la cual subraya que es preciso dotar a las mujeres de los medios para protegerse contra la violencia y, al respecto, recalca que la mujer tiene derecho a ejercer el control y decidir libre y responsablemente sobre los asuntos relacionados con su sexualidad, incluida la salud sexual y reproductiva, libre de toda coacción, discriminación y violencia.

Quisiéramos llevar a la atención del Gobierno de su Excelencia el artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, el cual define el término "violencia contra la mujer" como "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada".

En ese sentido, quisiéramos señalar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General N° 19 (1992), establece que la violencia contra las mujeres menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales y constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, ya sea perpetrada por un funcionario del Estado o un ciudadano particular, en la vida pública o privada.

Además, quisiéramos hacer referencia al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ratificado por la República Dominicana el 4 de enero de 1978, que establece el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, incluida la salud sexual y reproductiva de las mujeres. Esto incluye la obligación por parte de todos los Estados Parte de garantizar que se tomen medidas para promover la salud sexual y reproductiva y garantizar que el acceso a los servicios de salud esté disponible para todos y todas, especialmente para los segmentos más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna.

Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 14, establece que el derecho a la salud implica libertades y derechos, incluido el derecho a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y reproductiva (párrafo 8). Del mismo modo, los Estados deben abstenerse: de limitar el acceso a los anticonceptivos o a otros medios de mantener la salud sexual y reproductiva, de censurar, ocultar o desvirtuar intencionalmente la información relacionada con la salud, incluyendo la educación sexual y la información al respecto, así como impedir la participación del pueblo en los asuntos relacionados con la salud (párr. 34).

En este contexto, quisiéramos hacer referencia a las observaciones hechas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en relación con los informes periódicos sexto y séptimo combinados de la República Dominicana (CEDAW/C/DOM/6-7) en sus sesiones 1136^a y 1137^a, celebradas el 12 de julio de 2013 (CEDAW/C/SR.1136 y 1137), en las cuales el Comité establece la importancia de asegurar que el proyecto de enmienda del Código Penal, que despenaliza el aborto en caso de que la vida de la madre se vea amenazada, debería ampliarse para cubrir otras circunstancias, como la violación y el incesto, de acuerdo con la Recomendación General número 24 del Comité. En la mencionada Recomendación General, el Comité afirma que la negativa de un Estado Parte a prever la prestación de determinados servicios de salud reproductiva a la mujer en condiciones legales resulta discriminatoria (párrafo 11) y que los Estados Partes deben abstenerse de imponer trabas a las medidas adoptadas por la mujer para conseguir sus objetivos en materia de salud (párrafo 14).

En 2011, el Comité de CEDAW emitió dos decisiones de gran importancia relacionadas con los derechos a la salud sexual y reproductiva de las mujeres. En el caso *Alyne da Silva Pimentel v. Brasil*, el Comité reiteró que los Estados tienen una obligación en materia de derechos humanos de garantizar que todas las mujeres, independientemente de sus ingresos o raza, tengan acceso a servicios de salud que sean proporcionados en debido tiempo, sean no discriminatorios, y a servicios de salud materna apropiados. En el caso *L.C. v. Perú*, concerniente a una víctima de violación de 13 años a quien se le negó un aborto terapéutico y quien fue sometida a una operación retrasada de columna vertebral causándole una discapacidad, el Comité estableció que el Estado debe

garantizar el acceso al aborto cuando la salud física o mental de una mujer esté en peligro, despenalizar el aborto cuando el embarazo sea el resultado de una violación o abuso sexual, examinar la interpretación restrictiva del aborto terapéutico y establecer un mecanismo para asegurar que los derechos reproductivos sean entendidos y observados en todos los centros de salud.

Los dos casos mencionados anteriormente afirman que los Estados deben garantizar la responsabilidad por la violación de los derechos de salud sexual y reproductiva, y ofrecer a las víctimas la posibilidad de interponer recursos y obtener reparación. Además, reafirman la importancia de los organismos internacionales de derechos humanos como fuente de responsabilidad cuando los derechos sexuales y reproductivos son violados, especialmente cuando la responsabilidad nacional está ausente o no es efectiva.

Llamamos también la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos en sus sesiones 2864^a y 2865^a (CCPR/C/SR.2864 y 2865), celebradas los días 12 y 13 de marzo de 2012, en las cuales el Comité expresó su preocupación por la criminalización generalizada del aborto, que obliga a las mujeres embarazadas a buscar servicios de abortos clandestinos que ponen en peligro sus vidas y su salud. El Comité expresó su preocupación por el mantenimiento de altos índices de embarazos de adolescentes y de mortalidad materna, a pesar de los esfuerzos del Estado parte para prevenirlos (artículos 6 y 17). El Comité también recomendó al Estado parte que revisara su legislación sobre el aborto y previera excepciones a la prohibición general del aborto por razones terapéuticas y en los casos en que el embarazo sea consecuencia de una violación o incesto. El Estado parte también debe asegurar que los servicios de salud reproductiva sean accesibles para todas las mujeres y adolescentes. Asimismo, el Estado parte debe multiplicar los programas de educación y sensibilización a nivel formal (escuelas y colegios) e informal (medios de comunicación) sobre la importancia del uso de anticonceptivos y los derechos a la salud reproductiva (párrafo 15).

Además, el 26 de Noviembre de 2010, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus observaciones finales sobre el tercer informe periódico de la República Dominicana (E/C.12/DOM/CO/3), expresó preocupación sobre la prohibición de aborto e instó al Estado a reconsiderar la legislación sobre el aborto con objeto de suspender la prohibición cuando exista una amenaza grave para la salud o la vida de la mujer embarazada y para los embarazos resultantes de la violación o el incesto (ver párrafo 29).

Quisiéramos también señalar a la atención del Gobierno de su Excelencia el informe del Relator Especial sobre el derecho a la salud (A/66/254), el cual indica que las leyes que penalizan y restringen el aborto inducido violan la dignidad y la autonomía de las mujeres al restringir severamente la toma de decisiones por parte de la mujer con

respecto a su salud sexual y reproductiva (párrafo 21). El derecho a la salud por lo tanto requiere que los Estados aseguren servicios de aborto legales y seguros y que los mismos estén disponibles y sean accesibles, aceptables y de buena calidad (párrafo 29). La creación o el mantenimiento de leyes penales que lo criminalizan, por el contrario, crea y perpetúa las condiciones de abortos inseguros, inapropiados y riesgosos, y puede resultar en violaciones de las obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir con el derecho a la salud (párrafo. 21 y 26). En este sentido, penalizar a los servicios de salud reproductiva para las mujeres genera perpetúa el estigma, restringe la capacidad de las mujeres para hacer pleno uso de los bienes, servicios e informaciones disponibles en materia de salud sexual y reproductiva, les niega la plena participación en la sociedad, y finalmente dificulta su acceso a los servicios de salud (párrafo. 17).

Finalmente, quisiéramos hacer referencia al informe temático del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/HRC/22/53). En el párrafo 46 de este informe el Relator destaca que los órganos internacionales y regionales de derechos humanos han empezado a reconocer que los malos tratos infligidos a mujeres que solicitan servicios de salud reproductiva pueden causar enormes y duraderos sufrimientos físicos y emocionales, provocados por motivos de género, y resalta como un ejemplo principal la denegación del acceso a servicios autorizados de salud como el aborto. En este sentido, en el párrafo 90 del mencionado informe, el Relator Especial exhorta a todos los Estados a que velen por que las mujeres tengan acceso a la atención médica de emergencia, incluidos los cuidados posteriores al aborto, sin temor a sanciones penales o represalias. Asimismo, recomienda a los Estados cuya legislación nacional autorice la interrupción del embarazo en diversas circunstancias que velen por la disponibilidad real de los servicios sin consecuencias adversas para la mujer o el profesional de la salud.